

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Julio de 1938
AÑO III NUM. 19

Núm. 1.735

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

Urge regular la rehabilitación provisional de los maestros que llegan de la zona roja y sean acreedores a ello. A la vez, es preciso reorganizar la educación primaria en los territorios de Cataluña y Levante que nuestro heroico Ejército va rescatando en su avance victorioso.

Para lograrlo, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

1.º Los maestros, así propietarios como interinos, que, procedentes de la zona roja, llegaren al territorio Nacional, verificarán inmediatamente su presentación ante la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de su propia provincia, si tuviere liberada la capital. En otro caso se presentarán ante la Sección encargada de administrar las escuelas de la provincia a que pertenecen, y si esta no fuese todavía limítrofe con nuestra zona, y por tanto, no tuviere Sección encargada de sus escuelas, la presentación tendrá lugar ante la más próxima.

Cuando la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza hubiere nombrado algún delegado especial para reorganizar la enseñanza en provincias recién liberadas, los maestros de éstas harán su presentación, además, ante dicho Delegado.

2.º La autoridad de enseñanza ante quien se haya presentado un maestro procedente de la zona roja extenderá a éste una certificación que acredite dicho acto y le instruirá sobre lo que deba de hacer hasta normalizar su situación profesional. Al momento, se facilitarán al maestro los ejemplares necesarios de declaración jurada y avales de conducta, a fin de que pueda llenarlos. Estos ejemplares, con sujeción a un modelo, serán impresos por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien los distribuirá entre las Secciones Administrativas e Inspecciones extraordinarias para los efectos indicados.

3.º Todo maestro, una vez que haya verificado su presentación, está obligado a incoar expediente en suplica de rehabilitación provisional para ejercer la enseñanza en el territorio liberado, a reserva del expediente de depuración. A la instancia, dirigida a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, unirá declaración jurada; toda la documentación que lo acredite como adherido al espíritu que informa el Movimiento, y cuando menos, dos avales firmados por personas de reconocida solvencia, que garanticen,

bajo su personal responsabilidad, la conducta del maestro en todos los aspectos, antes y después del 18 de Julio de 1936. También señalará los domicilios que haya tenido a partir del mes de Octubre de 1934.

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza ante la cual se haya hecho la presentación, se hará cargo del expediente y extenderá al maestro recibo del mismo.

4.º En el plazo de veinticuatro horas después de recibido y registrado un expediente, la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, en unión del Inspector correspondiente, darán comienzo a las investigaciones que, de común acuerdo, estimen necesarias para formar juicio del solicitante y de los avales prestados. Estas investigaciones se harán con la mayor rapidez posible, para lo cual esta Jefatura encarece de las autoridades a quienes se pidan informes la urgencia posible en la emisión de estos, a fin de no irrogar perjuicios por la demora a los maestros interesados.

5.º Tan pronto como se hayan reunido los elementos de juicio suficientes, la Sección e Inspección, conjuntamente, elevarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la propuesta de rehabilitación provisional del maestro, o, en su caso, la suspensión también provisional. Estas propuestas pueden ser individuales o en relación duplicada; y en ambos casos, se harán responsables de ellas las dos autoridades firmantes. En los casos de conducta

dudosa elevarán a la Jefatura el expediente completo con informe explicativo de las actuaciones.

6.º Los maestros que sean rehabilitados provisionalmente, quedarán a disposición de la Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza que propusieron aquella y solicitarán regentar escuelas provisionalmente dentro de la jurisdicción a que alcanzan ambos organismos.

7.º Los maestros que hasta hoy tienen presentados sus expedientes de rehabilitación provisional no necesitan reiterarlos, sino que se resolverán estos directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de acuerdo con el espíritu de estas normas.

8.º Todos los maestros de la zona no liberada de Cataluña que en el día de hoy regentan provisional o interinamente escuelas en cualquier provincia, se pondrán, mediante instancia, a disposición del Sr. Inspector especial designado para las provincias de Lérida, Tarrogon y Castellón, antes del día 15 de Agosto próximo, con el fin de que puedan regentar destino, según las necesidades del servicio, en aquellas tres provincias. Las Secciones Administrativas enviarán a dicho Sr. Inspector especial, que tiene su residencia en Zaragoza, una relación de los maestros a quienes afecta esta norma y que se hallan destinados temporalmente en escuelas de su provincia. En estas relaciones consignarán los nombres, núme-

ro escalafonal, escuela de que son titulares y fecha de presentación de los maestros. Estos consignarán al margen de sus instancias el orden de preferencia de las tres provincias de Lérida, Tarragona y Castellón mencionadas. El Sr. Inspector especial, a la vista de la relación de escuelas vacantes en cada una de las tres provincias, llamará, teniendo en cuenta la preferencia señalada en las instancias, mientras ésta sea compatible con las necesidades del servicio, los maestros necesarios, siguiendo el número escalafonal haciendo este llamamiento por conducto de la Sección Administrativa en donde los interesados tienen destino. El día 25 de Agosto, en el despacho del Sr. Inspector y con asistencia de los Jefes de las Secciones de las tres provincias, se celebrará elección de escuelas en forma señalada para los del grupo A) en la circular de 31 de Agosto de 1937, levantándose acta por duplicado y notificando los nombramientos a la Sección Administrativa donde el maestro vino ejerciendo, a fin de que extienda su cese y remita la liquidación de haberes y expediente personal.

9.º Todos los maestros de la zona no liberada de las provincias de Levante, a excepción de Cataluña, que regentan hoy destino temporal en cualquier provincia, se pondrán a disposición del señor Inspector especial para Teruel, residente en Zaragoza, a fin de servir escuelas de aquella provincia y territorios de otras que se vayan liberando. Los trámites de presentación por instancia y destino serán iguales a los señalados en la norma anterior.

10. Los maestros a quienes afectan las dos normas anteriores que no se pusieren a disposición o no aceptaren la escuela que se les adjudique, quedarán incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública y se les incoará el oportuno expediente, considerando falta grave el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos.

11. Si el día 25 de Agosto no se cubriesen por falta de maestros todas las necesidades del servicio en las provincias arriba indicadas, los señores Inspectores lo comunicarán a esta Jefatura para la resolución procedente.

Vitoria 13 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

BANDO

Núm. 1.767

Don EDUARDO VALERA VALVERDE, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que a partir de esta fecha queda intervenida y a disposición de mi autoridad, toda la PULPA DE REMOLACHA que exista en esta provincia, tanto en las fábricas como

en poder de los Almacenistas, quedando por tanto prohibida la venta del citado producto, que solo podrá efectuarse mediante autorización expresa de mi autoridad o del señor Delegado Provincial de Abastos.

Lo que por el presente se hace público, para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.766

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mateo Serrano Nieto, vecino de Pedro Abad, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance, que actuará en dicha población.

Córdoba 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta Provincial de Abastos y Transportes

Núm. 1.768

Precio de venta del Trigo destinado a pienso

Por el presente se pone en conocimiento de los productores, almacenistas, detallistas y público en general, que el precio del trigo destinado a pienso, no podrá exceder en ningún caso del fijado como tasa para la venta de dicho cereal, por el Servicio Nacional del Trigo.

Córdoba 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 1.769

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministro del Interior en comunicación fecha 20 Julio me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. Para facilitar la tramitación de las distintas peticiones formuladas por los Ayuntamientos y Diputaciones, se recuerda a los Presidentes de las respectivas Comisiones Gestoras, la obligación de cursar tales escritos por conducto del Gobierno Civil de la provincia, como está ordenado, sin cuyo requisito y en lo sucesivo este Ministerio devolverá a su procedencia cuantos documentos reciba que no reúnan este requisito.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando.

Córdoba 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.778

Resumen del expediente de suplemento de crédito a los capítulos y artículos del presupuesto ordinario del año en curso, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 30 de Julio próximo pasado, formulado conforme determina el artículo 12 del vigente Decreto de 4 de Diciembre de 1931 último, en analogía con lo dispuesto en el artículo 6.º del mismo.

AUMENTOS

Suplementos de Créditos

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 3.º Deudas.

A la consignación para pago de los créditos que se reconozcan y liquiden por insuficiencia de las consignaciones para gastos del presupuesto de 1937 y anteriores, 2.000 pesetas.

Total por capítulo, 2.000.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.

Al crédito para gastos de sostenimiento del automóvil de la Corporación, 1.000.

Total por capítulo, 1.000.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

A la consignación para vestuario de acogidos y dependientes, 500.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO

A la consignación para gastos menores del Establecimiento, 675.

A la consignación para toda clase de gastos de manutención, vestuario, y generales ocasionados por el sostenimiento de los niños y niñas huérfanos de Guerra, 500.000.—500.675.

Artículo 5.º Dementes.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Al crédito para gastos de jabón y otros artículos de lavado de ropas, 1.500.

Total por capítulo, 502.675.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Obligaciones generales.

Al crédito para toda clase de gastos de personal y material docente necesarios para la enseñanza, educación y formación profesional de los acogidos huérfanos de Guerra, pesetas 68.657'06.

Total capítulo, 68.657'06.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados y liquidados.

A la consignación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago

de liquidaciones por estancias causadas por niños y niñas huérfanos de la Guerra, correspondientes al presupuesto extraordinario «Pro-huérfanos y desvalidos de la provincia» incorporadas al presupuesto del ejercicio actual, 53'80.

Total por capítulo, 53'80.

TOTAL SUPLEMENTOS, 574.385'86

Para cubrir parte de los suplementos mencionados, se propone la anulación del crédito que se pasa a determinar, conforme preceptúa el párrafo 2.º del artículo 12.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, anulación que consideran posible, después de quedar atendidas las obligaciones a que la misma se refiere.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

De parte del crédito para manutención de enfermos, dependientes que disfrutan de este beneficio extraordinario que acuerde la Corporación, 5.675.

Total por capítulo, 5.675.

Proponiéndose para cubrir el resto de los suplementos mencionados conforme al apartado 2.º del párrafo 3.º del artículo 12.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 anteriormente citado, el recurso extraordinario que se pasa a determinar.

INGRESOS

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Existencia en Caja.

Inporte de la existencia en Caja el 31 de Diciembre anterior, procedente del presupuesto extraordinario «Pro-Huérfanos y desvalidos de la Guerra» que se utiliza para atender a gastos de la misma índole, según queda mencionado en los aumentos de este suplemento, 568.710'86.

TOTAL RECURSO EXTRAORDINARIO Y ANULACIONES..... 574.385'86

Importan los aumentos. 574.385'86
Id. el recurso extraordinario y anulaciones. 574.385'86

IGUAL.

Lo que se publica en este periódico oficial en analogía con lo preceptuado en el artículo 6.º y concordantes del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, a fin de que los Ayuntamientos y particulares, autoridades, Corporaciones oficiales y Asociaciones profesionales a quienes interesen personal o colectivamente, puedan impugnar el documento inserto, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación, dirigiendo respectivamente las reclamaciones gubernativas al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y al Tribunal provincial económico administrativo las económico-administrativas, conforme determinan los artículos 8.º y 9.º del Decreto mencionado y en término de tres meses, en los casos que proceda, el recurso contencioso ante el Tribunal provincial respectivo.

Córdoba 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA